

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR [REDACTED]
[REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 22 DE AGOSTO DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 550

Santiago, 07 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 22 de agosto de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recibió una denuncia ciudadana presentada por don [REDACTED] (en adelante "el denunciante"), en contra del local comercial denominado "El Emperador", ubicado en calle 18 de septiembre N° 799, Arica, cuya titularidad corresponde a don Cristian Humire Choque (en adelante e indistintamente, "el denunciado"). El motivo de la misma, dice relación con la supuesta transgresión, por parte del denunciado, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011");

2° En su presentación, el denunciante señala verse afectado por la música estridente que se reproduciría a fuerte volumen en el local comercial singularizado, causando molestias entre las 9:30 y 22:00 horas. Agrega que, producto de los ruidos emanados de "El Emperador", un local que él habría dado en arrendamiento fue abandonado por su arrendatario;

3° Con fecha 24 de octubre de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. D.S.C N° 1395, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización;



Mediante Carta N° 1752, de fecha 24 de octubre de 2014, dirigida al administrador del local comercial "El Emperador", esta Superintendencia, informa de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011, y de las sanciones a que podría verse expuesto en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

4° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida y/o algún otro instrumento de gestión ambiental, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización de este Servicio, la realización de actividades de fiscalización;

5° Con fecha 05 de diciembre de 2014, siendo las 20:15 horas, funcionarios de la División de Fiscalización de esta Superintendencia procedieron a realizar actividad de inspección en el domicilio del denunciante, ubicado en calle S [REDACTED], de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

Dicha actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 05 de diciembre de 2014;

6° Conforme dispone el artículo 8 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

7° Con fecha 23 de diciembre de 2014, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-393-XV-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que el receptor se encuentra ubicado en una Zona ZCA (Zona Comercial Antigua), del Plan Regulador de la comuna de Arica, la que es homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, se consigna que se realizó una medición de nivel de presión sonora, con el objetivo de evaluar la operación del local comercial "El Emperador", identificándose que la fuente corresponde a música envasada. Todas las mediciones fueron ejecutadas de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N° 38/2011), desde la habitación del segundo piso de la vivienda del denunciante, en condiciones de medición interior con ventana abierta, obteniéndose un nivel de presión sonora de 59 dBA.

Respecto de la realización de mediciones de ruido de fondo se indica que al evaluar las mediciones y sin haber sido corregidas por ruido de fondo, estas se encontrarían igualmente a más de 5 dBA por debajo del límite normativo.

Por lo anterior, no se realiza evaluación del ruido de fondo del sector y se contrasta directamente el nivel de presión sonora obtenido sin corrección, contra el límite correspondiente a la ubicación del receptor, sin que se constatare superación del límite de presión sonora establecido para dicha zona en horario diurno, el cual corresponde a 65 dBA;

10° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de don Cristian Humire Choque, titular del local comercial "El Emperador".



Jefa División
de Sanción y
Cumplimiento

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por [REDACTED] ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 22 de agosto de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MINA

Distribución:

- [REDACTED] (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Macro Zona norte, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.